



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

DECRETO NÚMERO 034

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

El Gobernador del Estado, se auxiliará para el mejor desempeño de sus funciones, en las formas de organización administrativa que determina la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y para ello, está facultado constitucional y legalmente para instar leyes o decretos, y hacerlos llegar al Congreso del Estado, para su trámite legislativo correspondiente.

Es importante destacar que, a través de la institución de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, el Gobierno del Estado ha iniciado una reorganización y reingeniería administrativa basada en los principios de eficiencia, honradez, austeridad republicana y justa distribución de la riqueza, promovidos por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Esta reorganización es la piedra angular, que sienta las bases de la transformación administrativa institucional de nuestro Estado; es decir, la primera señal de que todas las políticas públicas de nuestra Entidad, se alinean acoplándose al modelo federal, homologando la estructura institucional, las denominaciones de sus órganos, y en general, los programas y acciones que de la mano con la Federación, y desde luego bajo el liderazgo del Presidente de la República, lograrán la satisfacción de los anhelos de todos los chiapanecos.

En ese sentido, es importante destacar que, dentro de la reingeniería administrativa promovida en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, se destaca la reducción de la estructura institucional, en específico de la Administración Pública Centralizada Estatal, en donde de 21 Secretarías de Despacho que existían hasta antes de su entrada en vigor, se



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

reajusta su integración para dar paso a solo 16 Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Así, esa reorganización de la que se ha venido hablando, impone la reorientación de los recursos con que cuenta el Estado, y en consecuencia, su utilidad en asuntos prioritarios de bienestar para todos los ciudadanos y de promoción del desarrollo social integral de la Entidad, principalmente; así como de la institución de organismos, que basados en las formas de organización administrativa que determina la legislación estatal, puedan auxiliar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el mejor desempeño de sus funciones, tal y como se encuentra establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, 21, 22 y 23 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas.

Por ello, con el firme objetivo de salvaguardar la gran riqueza natural con la que cuenta nuestro Estado, reconocido y colocado como uno de los lugares con mayor biodiversidad del mundo, contando con una gran variedad de flora y de fauna chiapaneca, se consideró necesario contar con un organismo dotado de mayor capacidad de respuesta ante la ciudadanía, con la finalidad de crear e implementar planes y programas de gobierno, encaminados a la preservación de nuestros recursos naturales y de procurar la salvaguarda de medio ambiente; además es necesario aplicar el marco legal en donde se privilegie y se contemple la preservación de estos recursos, que se encuentre a la altura de la demanda de la sociedad chiapaneca, en la que se fortalezcan las políticas públicas y las líneas de acción encaminadas a la protección real del medio ambiente de nuestro Estado.

En esa virtud, en el presente Decreto se propone instituir la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, como un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, que cuente además con autonomía administrativa, de operación, de gestión, técnica, financiera y presupuestal y de ejecución para el cumplimiento de su objeto, misma que sustituirá al organismo desconcentrado que hasta la entrada en vigor de este Decreto, realizaba dichas funciones, pero que en razón a su naturaleza jurídica, tenía varias dificultades en su operatividad, y que por ello, es necesario fortalecer no solo sus atribuciones, sino su organización y estructura orgánica.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

CAPÍTULO I DE SU CREACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- Se crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, en adelante “La Procuraduría”, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y de ejecución, misma que atenderá el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas, sus Reglamentos respectivos, el presente Decreto, el Reglamento Interior y demás normativas aplicables.

Artículo 2.- “La Procuraduría” tendrá su domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde establecerá su oficina principal, pudiendo establecer otras oficinas en diversos municipios del Estado e incluso establecer domicilios convencionales en cualquier otra localidad.

CAPÍTULO II DE SU OBJETO Y ATRIBUCIONES GENERALES

Artículo 3.- “La Procuraduría”, tendrá como objeto fundamental realizar acciones relacionadas con la materia de actos de inspección y vigilancia, imposición y ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones, imposición de sanciones, atención y seguimiento de las denuncias que pudieran constituir delitos contra los recursos naturales, forestales y el medio ambiente del Estado; para lo cual coordinará su funcionamiento, operación y administración.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto “La Procuraduría”, tendrá de manera general, entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, la Ley para la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de protección de los recursos naturales, forestales y el medio ambiente.

- II. Recibir, investigar y atender las quejas y denuncias referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia.
- III. Asesorar a los particulares en los asuntos relativos a la protección del medio ambiente, los recursos naturales y forestales.
- IV. Realizar visitas de inspección e instaurar los procedimientos jurídico administrativos por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia.
- V. Iniciar sus actuaciones a petición de parte o de oficio en aquellos casos que así lo determine la legislación aplicable.
- VI. Imponer las medidas preventivas, correctivas y de mitigación necesarias para restaurar o proteger los recursos naturales, forestales ecosistemas y medio ambiente.
- VII. Realizar visitas de inspección y de verificación derivadas de la instauración de los procedimientos jurídico administrativos, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción.
- VIII. Clausurar o suspender las obras o actividades, y en su caso, solicitar la revocación o cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo, cuando se violenten los criterios y disposiciones previstas en las legislaciones aplicables.
- IX. Dictar resoluciones derivadas de los procedimientos jurídico administrativos que instaure e imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



el Estado de Chiapas, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia.

- X. Dar atención, trámite y respuesta sobre la procedencia y atención que se dé a las quejas y denuncias que se presenten y se ratifiquen ante "La Procuraduría" y, en su caso, informar de la misma manera, sobre los asuntos que se turnen a otra autoridad por no ser de su competencia.
- XI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia forestal y cambio climático, en atención a las leyes, disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables.
- XII. Fomentar la participación ciudadana en el cumplimiento de la legislación ambiental, forestal y cambio climático.
- XIII. Conocer e investigar sobre actos, hechos y omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación ambiental, forestal y cambio climático de competencia estatal.
- XIV. Solicitar el apoyo y asesoría, de organismos públicos o privados o investigadores académicos y/o científicos para dar atención y seguimiento a las funciones que tenga encomendadas.
- XV. Brindar apoyo de carácter técnico y pericial y asesoría a los distintos órganos administrativos de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, cuando éstos así lo requieran.
- XVI. Sustanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados del incumplimiento a las disposiciones en materia de prevención y gestión de residuos sólidos de competencia estatal.
- XVII. Denunciar ante las autoridades competentes cuando conozca actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimientos a la legislación administrativa y penal en materia ambiental, forestal y de cambio climático.
- XVIII. Coadyuvar con el Ministerio Público del Fuero Común, en los procedimientos penales que se instauran con motivo de delitos contra el medio ambiente, previstos en la legislación de la materia, así como de cualquier otro delito relacionado con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

- XIX. Formular informes y dictámenes técnicos respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y forestal de competencia estatal.
- XX. Participar en el análisis, estudio y elaboración de normas técnicas ambientales y forestales de competencia estatal y vigilar su debido cumplimiento.
- XXI. Celebrar los actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- XXII. Celebrar convenios o acuerdos de colaboración y/o coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales, forestales y de cambio climático comunes, y ejercer sus atribuciones, atendiendo a lo dispuesto en las leyes que resulten aplicables.
- XXIII. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, en los programas y acciones establecidos para incrementar la gestión ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, residuos de manejo especial y el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
- XXIV. Emitir recomendaciones a las Dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal, con el propósito de promover la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, forestal, de prevención y gestión integral de residuos; así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de dichas disposiciones; o cuando incurran en actos u omisiones que generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave de los ecosistemas o sus elementos.
- XXV. Las demás que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, este Decreto, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas, así como las que le confieren la Junta de Gobierno y el Titular de Ejecutivo del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DE SU PATRIMONIO

Artículo 5.- Para su funcionamiento, "La Procuraduría", contará con los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones, así como, los recursos que le sean asignados por el Ejecutivo Federal y Estatal de conformidad con las asignaciones presupuestales correspondientes.

Los bienes muebles e inmuebles y los recursos destinados para los fines referidos en el párrafo anterior, serán inembargables e imprescriptibles; consecuentemente, sobre ellos no podrán constituirse gravamen de ninguna naturaleza; sin embargo, de estos bienes podrá recibir ingresos provenientes de actividades derivadas del uso de los mismos.

Artículo 6.- "La Procuraduría", contará con patrimonio propio que estará integrado por:

- I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes para la aplicación de los programas, proyectos y acciones que le estén encomendadas a "La Procuraduría", de acuerdo a su objeto.
- II. Los bienes muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título adquiera o los que en el futuro aporten o afecten la Federación, el Estado, los Municipios y otras instituciones u organismos públicos o privados, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.
- III. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y los que obtenga de las demás instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales.
- IV. Los rendimientos, utilidades, dividendos, intereses, frutos, concesiones, permisos, franquicias, productos y los aprovechamientos por las operaciones que realice o que le correspondan por cualquier título legal.
- V. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales.
- VI. Los beneficios que obtenga de la enajenación de bienes de su patrimonio.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



- VII. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione.
- VIII. Los recursos derivados de fideicomisos en los que se le señale como beneficiario.
- IX. Cualquier otra percepción de la cual el organismo resulte beneficiario.

CAPÍTULO IV DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 7.- Para el ejercicio de sus atribuciones, "La Procuraduría", contará con los siguientes órganos:

- I. La Junta de Gobierno.
- II. La Dirección General.
- III. Un Comisario Público.

"La Procuraduría", se auxiliará de la estructura orgánica y operativa que determine su Reglamento Interior con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal, y sus atribuciones específicas se determinarán en dicha normativa.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno es el órgano supremo de "La Procuraduría", que se regirá por las disposiciones establecidas en el presente Decreto y el Reglamento Interior; será la instancia responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, así como de evaluar sus resultados operativos, administrativos, financieros, y en general, el desarrollo de sus actividades.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno de "La Procuraduría", estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo de "La Procuraduría".
- III. Los Vocales que serán:
 - a. El Titular de la Secretaría General de Gobierno.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



- b. El Titular de la Secretaría de Hacienda.

- c. El Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 10.- Cada integrante de la Junta de Gobierno, contará con voz y voto, y podrá designar a un suplente para que lo represente en las sesiones de la misma, quien tendrá las mismas facultades de éste, y deberá tener nivel Jerárquico mínimo de Director de área o su equivalente, debiendo estar debidamente acreditado mediante oficio dirigido a la Junta de Gobierno.

El Presidente de la Junta de Gobierno, será suplido en sus ausencias por el servidor público que este designe con nivel jerárquico no menor a subsecretario, quien ejercerá exclusivamente las atribuciones que el presente Decreto otorga a dicho cargo.

El Director General de “La Procuraduría”, intervendrá en las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz pero no a voto.

Los cargos a que se refiere el artículo anterior, así como sus suplentes, tendrán el carácter de honoríficos, las personas que los desempeñen no devengarán salario o compensación alguna.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno celebrará cuatro sesiones ordinarias al año, y extraordinarias cuantas veces sea necesario y así lo convoque el Presidente de la Junta o el Secretario Técnico por instrucciones de aquel.

El Presidente de la Junta de Gobierno, directamente o a través del Secretario Técnico, podrá invitar a las sesiones de ésta, cuando así lo considere necesario, a cualquier representante de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, de Instituciones Públicas, del sector social o privado, siempre que sus actividades estén relacionadas con el objeto de “La Procuraduría”, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, en las sesiones en que participen como invitados.

Artículo 12.- El quórum legal para celebrar sesiones se integrará con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, siempre que entre ellos se encuentre presente su Presidente. Los acuerdos y resoluciones que se tomen serán válidos cuando se aprueben por mayoría de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



votos de los miembros presentes. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente de la Junta o su Representante.

Artículo 13.- Los acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta de Gobierno deberán ser ejecutados por la Dirección General.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno podrá integrar comités técnicos para estudios o propuestas de mecanismos de coordinación interinstitucional en la atención a las tareas que realice. Los comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las Dependencias y Entidades competentes.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 15.- La Junta de Gobierno tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I Establecer y aprobar los programas y políticas generales de trabajo que anualmente le sean presentados por el Director General y que orienten las actividades de "La Procuraduría", definiendo las prioridades a las que debe sujetarse.
- II Aprobar el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos que someta a su consideración el Director General, así como sus modificaciones, en términos de la Legislación aplicable.
- III Analizar y aprobar, en su caso, el balance anual y estados financieros, así como los informes generales y especiales que rinda el Director General.
- IV Vigilar el cumplimiento de los programas y ejercicio del presupuesto anual, supervisado el avance de las actividades y el apego a la normatividad aplicable.
- V Aprobar previamente, los actos jurídicos que celebre el Director General, que amplifiquen traslación de dominio, aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, necesarias para cumplir con los objetivos de "La Procuraduría".
- VI Aprobar el Reglamento Interior de "La Procuraduría", así como sus modificaciones y, remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo para su expedición y publicación correspondiente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

- VII Aprobar el Organigrama y los manuales de "La Procuraduría", así como la estructura organizacional y sus modificaciones, la creación o supresión de los Órganos que lo integran, de conformidad con la normatividad aplicable y con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal.
- VIII Vigilar la buena marcha de "La Procuraduría", en todos los ámbitos de su actividad e instruir medidas para mejorar su funcionamiento.
- IX Analizar y establecer medidas de solución a los problemas inherentes a las funciones de "La Procuraduría", que por su importancia someta a su consideración el Director General.
- X Autorizar la contratación de despachos contables externos de acuerdo a la legislación vigente, para dictaminar los estados financieros de "La Procuraduría", y en su caso, aprobarlos.
- XI Fijar la reglas generales a las que deberá sujetarse "La Procuraduría", en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con Dependencias y Entidades de la administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como, con los Organismos del sector público, privado o social, nacionales o extranjeros, para la ejecución de acciones y programas correspondientes al cumplimiento del objeto de creación del organismo.
- XII Vigilar el exacto cumplimiento del presente Decreto, Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia, pudiendo al efecto solicitar a las autoridades competentes el cumplimiento de las obligaciones que les resulte.
- XIII Resolver los casos no previstos en el presente Decreto, mediante acuerdo que emita, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- XIV Autorizar la creación de los comités y subcomités de apoyo.
- XV Las demás que le señale el presente Decreto, su Reglamento Interior y los ordenamientos jurídicos o administrativos que le resulten aplicables.

Artículo 16.- El Presidente de la Junta de Gobierno, tendrá entre otras, las siguientes facultades:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Emitir en caso de empate su voto de calidad.
- IV. Suscribir las actas de sesiones, resoluciones y acuerdos de la Junta de Gobierno.
- V. Instruir al Secretario Técnico, la elaboración de las convocatorias y actas del orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- VI. Acordar con el Secretario Técnico, los asuntos a tratar en cada sesión de la Junta de Gobierno.
- VII. Vigilar y supervisar el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta de Gobierno.
- VIII. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno, los avances y resultados obtenidos en las sesiones.
- IX. Representar legalmente a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.
- X. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno.

Artículo 17.- El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, tendrá entre otras, las siguientes facultades:

- I. Realizar el seguimiento a las resoluciones y acuerdos que se tomen en las sesiones de la Junta de Gobierno.
- II. Convocar por instrucciones del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Asistir y participar en las sesiones con derecho a voz y voto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



- IV. Dar lectura textual, levantar y elaborar el acta respectiva de las sesiones de la Junta de Gobierno, además de recabar toda la documentación soporte de la misma, cuando así se requiera.
- V. Formalizar las invitaciones y elaborar el orden del día de las sesiones.
- VI. Circular entre los miembros de la Junta de Gobierno, las actas, el orden del día y la documentación que se deban conocer en las sesiones correspondientes.
- VII. Registrar y firmar las actas, minutas de trabajo y acuerdos; además de darle puntual seguimiento a las mismas.
- VIII. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno, los avances y resultados obtenidos en las sesiones realizadas.
- IX. Registrar el control de asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno.
- X. Recibir y encauzar las propuestas que se dirijan a la Junta de Gobierno, sometiéndolos en su caso, a consideración del Presidente.
- XI. Resguardar las actas de cada una de las sesiones, anexando además, el soporte documental correspondiente.
- XII. Suscribir documentos que emita la Junta de Gobierno y la correspondencia de ésta.
- XIII. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno en cumplimiento del presente Decreto y demás normatividad que le resulte aplicable.

Artículo 18.- Los vocales de la Junta de Gobierno tendrán las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.
- II. Suscribir los acuerdos, actas resoluciones y decisiones de la Junta de Gobierno.
- III. Solicitar por escrito la incorporación de asuntos generales en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



- IV. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por la Junta de Gobierno.
- V. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno en cumplimiento del presente Decreto y demás normatividad que le resulte aplicable.

CAPÍTULO VI DEL DIRECTOR GENERAL Y SUS FACULTADES

Artículo 19.- El Director General de "La Procuraduría", será nombrado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo del Estado, y tendrá a su cargo la administración y representación de "La Procuraduría".

Artículo 20.- El Director General, tendrá entre otras las siguientes facultades:

- I Representar legalmente a "La Procuraduría", ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.

La representación a la que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones, y constituye una representación amplísima.

- II Formular y someter a la consideración de la Junta de Gobierno, los programas institucionales de "La Procuraduría", y ejecutar éstos una vez fueran aprobados.
- III Formular los programas, así como el proyecto de Reglamento Interior y los manuales de "La Procuraduría", y sus modificaciones, sometiéndolos a consideración de la Junta de Gobierno.
- IV Administrar y realizar las tareas operativas de "La Procuraduría", implementando las acciones necesarias para su buen funcionamiento.
- V Proponer para aprobación de la Junta de Gobierno, los programas y proyectos presupuestados para cada ejercicio anual, así como, los estados financieros e informes generales y especiales de "La Procuraduría".
- VI Otorgar, sustituir y revocar toda clase de poderes, de conformidad con la legislación vigente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

- VII Informar a la Junta de Gobierno, los avances de los programas, acciones políticas y proyectos que lleve a cabo "La Procuraduría".
- VIII Hacer cumplir las disposiciones generales y los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno, e informar el resultado de los mismos.
- IX Celebrar y suscribir toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios en representación de "La Procuraduría" que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, informando periódicamente a la Junta de Gobierno, sobre los resultados de los mismos.
- X Conducir las relaciones laborales del personal de "La Procuraduría", conforme a la legislación que resulte aplicable.
- XI Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de "La Procuraduría".
- XII Nombrar y remover al personal de "La Procuraduría", con base en el presupuesto autorizado, las necesidades que se generen para el cumplimiento de los objetivos y de conformidad con la legislación aplicable.
- XIII Otorgar permisos y licencias, con y sin goce de sueldo al personal de "La Procuraduría", designando a quienes los sustituyan provisionalmente; así como, aplicar e imponer las sanciones administrativas que corresponda en términos de las disposiciones reglamentarias conducentes.
- XIV Para los efectos administrativos a que haya lugar, certificar en su caso, la documentación propia de "La Procuraduría", así como todas aquellas que obre en los archivos de la misma.
- XV Solicitar al Comisario Público, el examen y evolución de los sistemas, mecanismos y procedimientos de control de "La Procuraduría", así como solicitar la revisión y auditoría de índole administrativa, contable, operacional, técnica y jurídica a las autoridades competentes, con la finalidad de vigilar y transparentar el manejo y aplicación de los recursos públicos.
- XVI Delegar en servidores públicos subalternos, las facultades que le corresponden, excepto aquellas que su ejercicio personalísimo, sea por su naturaleza indelegable.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

XVII Presentar a la Junta de Gobierno los informes relacionados con las actividades de "La Procuraduría".

XVIII Ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta de Gobierno.

XIX Las demás que con este carácter y en el ámbito de su competencia le asignen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos aplicables, así como las que le confiere la Junta de Gobierno y el Titular del Ejecutivo Estatal.

CAPÍTULO VII DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Artículo 21.- "La Procuraduría", contará con un órgano permanente de vigilancia, a cargo de un Comisario Público, que serán designados y removidos libremente por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, en términos de la legislación aplicable, quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno.

Artículo 22.- El Comisario Público evaluará la eficiencia con que "La Procuraduría" maneje y aplique los recursos públicos, conforme a las disposiciones aplicables, solicitará información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicios de las facultades que le corresponden a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, debiendo emitir un informe a la Junta de Gobierno por cada sesión ordinaria.

El Comisario Público participará en las sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 23.- Los órganos administrativos de "La Procuraduría" proporcionarán al Comisario Público la información que le solicite y le prestarán las facilidades necesarias para comprobar y vigilar que las políticas, normas, procedimientos y demás disposiciones se apliquen correctamente.

Artículo 24.- El Comisario Público deberá elaborar los informes derivados de las revisiones practicadas y proponer a la Junta de Gobierno y a la Dirección General, las medidas preventivas y correctivas tendentes a mejorar la organización, funcionamiento y control interno de "La Procuraduría", estableciendo el seguimiento para su aplicación, por lo que, en todo caso, deberá dirigir sus acciones en apoyo a la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



CAPÍTULO VIII DE LAS REGLAS DE GESTIÓN Y DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 25.- “La Procuraduría” queda sometida a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicable a la Administración Pública Estatal de conformidad con lo establecido por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 26.- Los planes y programas que lleve a cabo “La Procuraduría”, en el ejercicio de sus funciones, deberán ser acordes con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

Artículo 27.- El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo de “La Procuraduría” se ajustará a lo dispuesto en el apartado “B”, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que hasta la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados a la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, órgano desconcentrado jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, serán transferidos al organismo público descentralizado que por este Decreto se crea.

Artículo Cuarto.- Las atribuciones y/o referencias que las disposiciones legales otorgan a la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, órgano desconcentrado jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, serán atendidas y se entenderán conferidas por el organismo público descentralizado que por este Decreto se crea.

Artículo Quinto.- Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere contraído a la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, órgano desconcentrado jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, serán asumidos y atendidos por el organismo público descentralizado que por este Decreto se crea.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Artículo Sexto.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables, debiendo la Secretaría de Hacienda, prever en el Presupuesto de Egresos, la suficiencia presupuestaria necesaria que otorgará a la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas que se crea, así como dictaminar la estructura funcional de la misma, para que ésta logre la consecución de su objeto.

Artículo Séptimo.- La Junta de Gobierno deberá quedar instalada de acuerdo a su nueva conformación para el debido cumplimiento del presente Decreto, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la publicación correspondiente.

Artículo Octavo.- El Director General de la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas que por este Decreto se crea, deberá someter a consideración de la Junta de Gobierno, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, el reglamento interior de dicho Organismo, para su aprobación, debiendo ser enviado al Titular del Ejecutivo del Estado para efectos de la publicación correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



D. P.

H. Congreso del Estado

C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO.

D. S.

C. SERGIO RIVAS VÁZQUEZ.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 034 QUE EMITE ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CORRESPONDIENTE AL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.